



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-035-025-2021-00284-00
Demandante	ANA BELSU CASTELLANOS
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora ANA BELSU CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, depreca la Declaratoria de **nulidad** del Oficio 641604 de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba su compañero permanente supérstite el señor CARLOS HIGINIO RAMOS.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la demandante en su condición de compañera permanente, a partir del 03 de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del causante.

Así mismo, que se realice el pago de manera indexada y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, con los respectivos intereses moratorios y la condena en costas.

a. Fundamentos fácticos

1. El señor **Carlos Higinio Ramos** al retirarse de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 12 de agosto de 1985.

2. La demandante **Ana Belsu Castellanos** y el señor **Carlos Higinio Ramos**, convivieron como compañeros permanentes de manera permanente e ininterrumpidamente desde 1984, hasta el momento del fallecimiento del señor Ramos acaecido el 03 de agosto de 2020.

3.- La demandante solicitó a la accionada el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro el 17 de diciembre de 2020, lo cual fue negado mediante el acto acusado

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales

Artículos: 13, 29, 42, 46, 48, 218 y 228

Legales:

Código Civil Art. 113 y siguientes.

Decreto 1213/90 Art. 130, 131 literal a.

Ley 923 del 2004

Decreto reglamentario 4433 de 2004.

c. Concepto de violación:

Consideró que la autoridad Administrativa violó la norma antes citada, al tomar una decisión sin tener en cuenta que la peticionaria **Ana Belsu Castellanos** convivía ininterrumpidamente con su compañero permanente supérstite fallecido, es decir, hubo un apoyo mutuo, hicieron una vida marital y sobre todo hasta el último momento de la muerte del causante.

Consideró que le acto acusado se encuentra incurso en la causal de desviación de poder al no pronunciarse sobre las declaraciones extra-juicio rendidas ante notario

por ALFONSO RODRÍGUEZ LUÍS FERNANDO, CASTELLANOS CELMIRA, MORA CASTELLANOS DIEGO DAVID, VALENZUELA CASTELLANOS ANYELICA ROCÍO, DIANA FRANCEDY CASTELLANOS, NAHURITO IVAN CAMELO PERILLA, HERNÁN ARENAS MORENO, LUÍS FERNANDO CASTELLANOS y RAMOS GUILLOMBO JANETH ARGELIS, quienes dan fe que la demandante compartió mesa, lecho y techo y acompañó a su compañero permanente hasta su muerte, pruebas estas que no han sido desvirtuadas.

Manifestó que el acto acusado adolece de falsa motivación como quiera que el causal probatorio demuestra que entre el causante y la demandante medio una convivencia apoyándose mutuamente hasta el deceso del aquel.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. La audiencia inicial se llevó a cabo el 22 de febrero de 2022, donde entre otras se decretaron las pruebas, las cuales se practicaron en la audiencia del 05 de abril de 2022, donde adicionalmente se corrió traslado para alegar de conclusión y se indicó el sentido del fallo el cual accedería las pretensiones.

1. Contestación de la demanda.

CASUR

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no puede reconocer sustitución de asignación de retiro a la señora ANA BELSU CASTELLANOS, teniendo en cuenta que no se ha acreditado de su parte, que reúna los requisitos legales para ello.

Manifestó que mal podría hacer la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al conceder una sustitución de asignación de retiro a una persona que no aporta pruebas con las cuales se compruebe la convivencia real y efectiva.

2. Pruebas documentales obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Oficio No. 641604 de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el señor Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba su compañero permanente el señor CARLOS HIGINIO RAMOS. (fl. 3 carpeta anexos pdf)
- Certificación expedida por la misma Entidad Demandada donde hace constar que el último lugar de trabajo del extinto CARLOS HIGINIO RAMOS, fue la ciudad de Bogotá (fl. 5 carpeta anexos pdf).
- Copia del Derecho de Petición presentado por la demandante, por medio del cual solicitó ante el Director General de la Demandada, el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba su Compañero permanente a partir del momento de su muerte (fl. 6 carpeta anexos pdf).
- Fotocopia de la Hoja de Servicios expedido por la Policía Nacional y que sirvió como base para que la Demandada reconociera la Asignación de Retiro. (fl. 7 carpeta anexos pdf).
- Resolución 4339 del 14 de noviembre de 1985, mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro al causante (fl. 9 carpeta anexos pdf).
- Registro civil de defunción de la esposa del señor CARLOS HIGINIO RAMOS (fl. 12 carpeta anexos pdf).
- Registro civil de defunción del causante (fl. 13 carpeta anexos pdf).
- Copias de las declaraciones extra-juicio rendidas por ALFONSO RODRÍGUEZ LUÍS FERNANDO, CASTELLANOS CELMIRA, MORA CASTELLANOS DIEGO DAVID, VALENZUELA CASTELLANOS ANYELICA ROCÍO, DIANA FRANCEDY CASTELLANOS, NAHURITO IVAN CAMELO PERILLA, HERNÁN ARENAS MORENO, LUÍS FERNANDO CASTELLANOS y RAMOS GUILLOMBO JANETH ARGELIS, las originales fueron allegadas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 14-32 carpeta anexos pdf).
- Pruebas documentales No. 1 denominado demostración del domicilio residencial del extinto CARLOS HIGINIO RAMOS, se pueden observar diferentes documentos como: recibos gas natural FENOSA, extracto bancario de Scotiabank Colpatria, reporte anual del banco Popular, contrato

individual de prestación de servicios exequiales VANTI, historia clínica y recibo de CLARO, todos estos documentos refieren que el domicilio de residencia del señor CARLOS HIGINIO RAMOS fue la calle 89 No. 95-77 apto 103, barrio Bachué de Bogotá, lugar donde convivió con su compañera permanente sobreviviente ANA BELSU CASTELLANOS (fl. 34-41 carpeta anexos pdf).

- Cuaderno de pruebas documentales No. 2 denominado demostración del domicilio residencial de la demandante ANA BELSU CASTELLANOS, se pueden observar diferentes documentos como: comprobante de prestación de LINE COLOMBIA S.A., Impuesto predial unificado, contrato individual de prestación de servicios exequiales VANTI, recibo de gas domiciliario VANTI, recibo de alcantarillado y agua y recibo de luz ENEL, todos estos documentos refieren que el domicilio de residencia de la señora ANA BELSU CASTELLANOS fue la calle 89 No. 95-77 apto 103, barrio Bachué de Bogotá, lugar donde convivió con su compañero permanente CARLOS HIGINIO RAMOS (fl. 43-52 carpeta anexos pdf).
- Cuaderno de pruebas documentales No. 3 denominado auxilio, acompañamiento, socorro y ayuda mutua. Están consignados documentos como: Historia clínica del señor fallecido CARLOS HIGINIO RAMOS donde aparece el acompañamiento de su "esposa" e Historia clínica de la señora ANA BELSU CASTELLANOS, donde aparece que su acompañante es el SS fallecido CARLOS HIGINIO RAMOS, por lo tanto, queda demostrado el auxilio, acompañamiento, socorro, ayuda que se brindaban los compañeros permanentes CARLOS HIGINIO RAMOS y ANA BELSU CASTELLANOS (fl. 54-55 carpeta anexos pdf).
- Fotos donde aparecen lo compañeros permanentes CARLOS HIGINIO RAMOS y ANA BELSU CASTELLANOS. (fl. 56-63 carpeta anexos pdf).
- Certificado de libertad del apartamento 103 ubicado en la calle 89 No. 95-77 del barrio Bachué de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-620920, por medio del cual se prueba que el señor CARLOS HIGINIO RAMOS vivía en el apartamento de propiedad de la señora ANA BELSU CASTELLANOS. (fl. 64 carpeta anexos pdf).
- Registro civil de nacimiento de la señora ANA BELSU CASTELLANOS (fl. 64 carpeta anexos pdf).

En la etapa de pruebas se tomaron los testimonios de las siguientes personas:

TESTIMONIO de Anyelica Rocío Valenzuela Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía 52912778 de Bogotá.

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:

PREGUNTADO: Cuantos años tiene, domicilio y estado civil

CONTESTÓ: 39 años, en el barrio Bachué y sus alrededores, soltera

PREGUNTADO: Que son sus alrededores

CONTESTÓ: Barrio cerezos, Quirigua

PREGUNTADO: Porque conoce a la actora
CONTESTÓ: Soy hija
PREGUNTADO: Ha vivido con ella toda la vida y porque
CONTESTÓ: Si, porque he vivido toda la vida con ella no me he ido del lado de ellos
PREGUNTADO: Es casada y tienen hijos
CONTESTÓ: No, soy soltera y tengo una hija
PREGUNTADO: Donde vivía Ana Belsu en el momento que dice que tuvo una convivencia con otro señor y como se llama él.
Como fue eso de la convivencia con el causante y su mamá
CONTESTÓ: En el año 1984 empezaron a vivir con otro señor con mi padre que no es de sangre, pero así lo conocí en el barrio San Mateo y luego en otros barrios y así se generó el vínculo, como mi padre. Desde ese año empezaron a vivir hasta el día de su muerte que fue en el año 2020, el se llamaba Carlos Higinio Ramos Burgos
PREGUNTADO: Donde trabajo el
CONTESTÓ: En la policía de allí salió pensionado, luego en la embajada americana como escolta, luego de escolta en una empresa de vigilancia. Luego hicieron varios negocios y luego se retiró y vivían de la pensión
PREGUNTADO: Que negocios hacían el causante
CONTESTÓ: Un negocio de comidas rápidas en la 30, después tuvieron una distribuidora de pollos, luego una panadería.
PREGUNTADO: Donde tuvieron esa distribuidora
CONTESTÓ: En el barrio la clarita
PREGUNTADO: Como era la relación entre su madre y el causante
CONTESTÓ: Relación de esposos, una excelente relación y siempre fue una relación de esposos
PREGUNTADO: Que hacía su madre
CONTESTÓ: Ama de casa y atender los negocios
PREGUNTADO: Que edad tenía su madre cuando se conoció con el causante
CONTESTÓ: Mi madre 31 más o menos y el tenía 37 años
PREGUNTADO: Cando nació usted
CONTESTÓ: 13 de septiembre de 1982
PREGUNTADO: El tenía bienes a nombre de el
CONTESTÓ: El apartamento que adquirió en la policía y un carro
PREGUNTADO: Quien se quedó con el apartamento y el carro
CONTESTÓ: Mi padre dispuso que el apartamento se lo debería quedar mi madre
PREGUNTADO: Como es el apartamento
CONTESTÓ: Es un apartamento dúplex en Bachué
PREGUNTADO: Que hicieron con ese apartamento
CONTESTÓ: Actualmente vivimos en el
PREGUNTADO: Como fue el tema con el causante antes de la muerte
CONTESTÓ: Él se enfermó mucho porque era fumador activo, se fueron a Nocaíma 1 año antes a la muerte para minimizar la enfermedad, pero allá se agravó más y le fue decretada neumonía. Para el año 2020 por la pandemia nos contagiamos de covid y él se contagió producto de ello el falleció el 03 de agosto de 2020.
PREGUNTADO: Quien hizo los trámites exequiales
CONTESTÓ: La hija mayo Janeth Ramos por cuanto nosotros no pudimos porque estábamos contagiados de covid.
PREGUNTADO: Esa hija es de la misma relación
CONTESTÓ: No, del matrimonio anterior

PREGUNTADO: Esa primera esposa cuando la dejo y como fue la relación con ella

CONTESTÓ: Yo tenía entendido que él estuvo casado con la señora Carmen Guilombo y tuvieron 2 hijas, se separaron de cuerpos, pero no de vínculo, ella falleció hace 9 años.

PREGUNTADO: Janeth Ramos es quien va a declarar, ella era hija de ese matrimonio

CONTESTÓ: Si

PREGUNTADO: Como era el aporte de el con la casa

CONTESTÓ: Siempre el aportaba y luego cuando yo trabaje empecé aportar y entre los dos manteníamos la casa

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:

PREGUNTADO: Como fue el trato entre su madre u el causante

CONTESTÓ: Amoroso un trato muy respetuoso

PREGUNTADO: Ante la sociedad como se presentaban

CONTESTÓ: Como esposos

PREGUNTADO: Hubo problemas en la relación y como lo afrontaban

CONTESTÓ: Pues peleaban y de pronto dormían en camas aparte pero nunca se separaron de cuerpos

PREGUNTADO: Tenían relación aparte el causante

CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: Tenían relación aparte su madre

CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: Festejaban el aniversario o alguna fecha en especial

CONTESTÓ: Si la del aniversario

PREGUNTADO: Se allegaron unas fotos al proceso, puede decirle al Juez de que fue esa reunión y que celebraron

CONTESTÓ: Fue mi primera comunión en la iglesia del Barrio Niza, en la segunda una reunión había 4 personas fue la primera comunión de mi hermana y en la tercera fue de 1998 fue mi grado de noveno.

PREGUNTADO: Además de usted quienes más se encuentran mi hermana diana, mi padre, mi madre y yo.

TESTIMONIO de Janeth Argelia Ramos Guilombo, identificada con la cédula de ciudadanía 52558979 de Bogotá

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:

PREGUNTADO: Usted es hija de quien

CONTESTÓ: Del causante y de Carmen Guilombo de Ramos

PREGUNTADO: Que le paso a su madre

CONTESTÓ: Se suicido desde un cuarto piso porque tenía bipolaridad y depresión

PREGUNTADO: Que paso con la relación entre su papá y su mamá

CONTESTÓ: Se juntaron, se casaron y se separaron de lecho y casa a ciertos años

PREGUNTADO: Porque se separaron

CONTESTÓ: Tenían muchos problemas y tal vez por la enfermedad de mi madre ellos no se entendían

PREGUNTADO: Que grado tenía su padre

CONTESTÓ: Sargento Segundo

PREGUNTADO: Estuvieron en otros lugares

CONTESTÓ: Si, por allá en caldas en el año 1975
PREGUNTADO: Recuerda en que año se pensionó
CONTESTÓ: No recuerdo la fecha, pero más o menos en 1982
PREGUNTADO: Como se dio cuenta que su padre comenzó otra relación
CONTESTÓ: Cuando mi padre estaba de escolta en la embajada me di cuenta porque ella le llevaba el almuerzo y luego el me la presentó
PREGUNTADO: Que fecha fue eso
CONTESTÓ: En 1985
PREGUNTADO: En esa época todavía convivía con su madre
CONTESTÓ: No
PREGUNTADO: Que efecto psicológico tuvo para usted que su padre tenía otra mujer
CONTESTÓ: Pues siempre fue triste, pero cesaron todas las peleas y entonces ya fue un tema de paz y ya vino una relación más cordial un trato de felicidad entre padre e hija
PREGUNTADO: Que tanto frecuentaba a esta familia
CONTESTÓ: Ocasionalmente para reuniones y paseos
PREGUNTADO: Como era la relación entre el causante y la demandante
CONTESTÓ: Era una relación muy bonita, de respeto, él la amaba y así lo demostraba y lo hacían ver.
PREGUNTADO: Se acuerda de los negocios que tuvieron su padre y la demandante.
CONTESTÓ: Si uno de empanadas y una panadería
PREGUNTADO: Sabe que bienes dejó su padre
CONTESTÓ: Si la casa donde vivimos, otro apartamento y un carro que yo tengo
PREGUNTADO: Hicieron la sucesión de esos bienes
CONTESTÓ: No, aun no lo hemos hecho y es respecto del apartamento donde vivimos
PREGUNTADO: Como fueron los momentos previos a la muerte de su padre
CONTESTÓ: A ellos le dio covid y estuve con mi padre hasta los últimos momentos la señora Ana también estaba muy enferma de covid y no se dio cuenta de la muerte de él.
PREGUNTADO: Desde cuando fue la convivencia entre ellos
CONTESTÓ: de 1985 a la fecha de la muerte

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:

PREGUNTADO: Como se presentaban el causante y la demandante ante la sociedad
CONTESTÓ: Como esposos
PREGUNTADO: Tenía otra relación su padre aparte de la que tenía con la señora Ana
CONTESTÓ: No
PREGUNTADO: Tenía la señora Ana otra relación
CONTESTÓ: No
PREGUNTADO:
CONTESTÓ:

TESTIMONIO de Yaneth Moya Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52806899 de Bogotá

PREGUNTADO: Por qué conoce a la señora Ana

CONTESTÓ: Es la mama de Angelica con quien estudie la carrera universitaria Porque estudie con la hija de la señora Ana
PREGUNTADO: Que conoció entre Ana y Carlos
CONTESTÓ: Los conocí como una pareja de matrimonio
PREGUNTADO: Cuando los conoció
CONTESTÓ: Hace 20 años
PREGUNTADO: Desde el inicio de la carrera o después
CONTESTÓ: A mediados de la carrera
PREGUNTADO: Cuando se graduó
CONTESTÓ: 2007
PREGUNTADO: Teniendo esa fecha cuando se conoció al causante y a la demandante
CONTESTÓ: En el año 2000
PREGUNTADO: Porque le consta de la convivencia
CONTESTÓ: Porque hacíamos trabajos de la universidad y me invitaron a varias reuniones
PREGUNTADO: Donde vivían
CONTESTÓ: En el cerezo y luego en el Bachué
PREGUNTADO: La relación que ha tenido con ellos ha sido permanente o esporádica
CONTESTÓ: Permanente
PREGUNTADO: A que reuniones acudía allí
CONTESTÓ: Cumpleaños, primeras comuniones
PREGUNTADO: Quienes iban a las reuniones
CONTESTÓ: Las hijas de doña Ana y don Carlos
PREGUNTADO: Como era la relación entre ellos
CONTESTÓ: Muy unidos, muy cariñosos, una relación muy amorosa
PREGUNTADO: Como era la relación
CONTESTÓ: De esposos
PREGUNTADO: Y esa relación siempre fue público
CONTESTÓ: Si
PREGUNTADO: Sabia que el causante tenía otra esposa
CONTESTÓ: Si, que antes de la señora Ana tenía un hogar y que se había separado y había iniciado otra relación con doña Ana
PREGUNTADO: Sabe que paso los años antes a la muerte del causante
CONTESTÓ: Tenia afectación a sus pulmones y para el año 2020 por la pandemia no pude tener acercamiento.

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:

PREGUNTADO: Supo de problemas entre ellos
CONTESTÓ: No
PREGUNTADO: Los vio separados en algún momento
CONTESTÓ: No

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en forma oral en la audiencia de pruebas donde entre otras cosas manifestó que está demostrado la convivencia ente el causante se dio desde 1984 a la fecha de la muerte que fue el 03 de agosto de 2020.

Considero que está demostrado que el causante tenía reconocida pensión de jubilación.

Consideró que **CASUR** exigió para el reconocimiento una unión marital de hecho en el acto acusado aspecto que no exige la ley. Por el contrario, solo exige la convivencia ininterrumpida de 5 años.

Que se encuentra allegados recibos a nombre del causante donde se demuestra la dirección residencia del causante. De igual manera a folio 50 milita un recibo de Colpatria donde se refleja la dirección de notificación del causante.

Indico que obra recibo por temas exequiales donde se demuestra que quien sufraga tales gastos es la demandante.

Así mismo, hace relación a múltiples recibos que en su criterio demuestran la convivencia entre el causante y la actora.

Manifiesta que los testimonios fueron coherentes respecto de la relación entre el causante y la demandante quedando claro el tiempo de convivencia y el apoyo y socoro mutuo.

Con base en eso solicita acceder a las pretensiones.

4. Alegatos de conclusión- parte demandada.

No compareció a la audiencia.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la señora **ANA BELSU CASTELLANOS**, en calidad de compañera permanente del fallecido **CARLOS HIGINIO RAMOS**, tiene o no derecho a que se le sustituya la asignación mensual de retiro a partir del fallecimiento de este último, en consecuencia, a pagar el retroactivo a que haya lugar.

2. Régimen legal y jurisprudencial aplicable.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Antes de este régimen existían otros de índole general y especial, que en virtud de las reglas de transición y de excepción contempladas en la misma Ley 100 (artículos 36 y 279), continuaron regulando situaciones especiales y específicas.

Una ellas, se concreta en el presente caso, esto es, el régimen especial destinado a cubrir esas contingencias para los miembros activos y retirados del Ejército Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional o de la asignación de retiro, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el presente caso es el derecho a la sustitución de la asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del Señor sargento segundo @, Carlos Higinio Ramos, ocurrido el 03 de agosto de 2020.

El régimen de seguridad social aplicable al caso en concreto es el contenido en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, por cuanto:

- El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 contempló la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al señor Carlos Higinio Ramos, mediante la Resolución 4339 del 14 de noviembre de 1985 por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional como suboficial retirado en el grado de sargento segundo.
- La fecha de causación del derecho que aquí se discute- sustitución de la asignación de retiro- es el 03 de agosto de 2020, día en que falleció el señor S.S @ Carlos Higinio Ramos.

Con el propósito de ajustar a los postulados de la Constitución Política, la regulación salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso de la República expidió la Ley (marco) 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, así:

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”(Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-456 de 2015, declaró la exequibilidad del texto subrayado, entendiéndolo que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Con fundamento en la ley en comento, se expidió el Decreto 4433 de 2004 “por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, vigente a la fecha de la muerte del causante en el caso concreto (06 de marzo de 2013, fl. 10). De conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a la sustitución pensional los miembros del grupo familiar del oficial, suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez, en el siguiente orden y porcentajes:

“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Frente al régimen aplicable, el Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicado 73001-23-31-000-2011-00161-01(4488-13), indicó:

“La normatividad que rige el presente asunto es el Decreto Ley 1214 de 1990 el cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, hace parte del denominado régimen de excepción, según el cual, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esta Ley 100, no se aplica al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

En el parágrafo 2° del artículo 11°, se estableció, para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

[...]

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez **hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. “ (negrillas fuera de texto)

De lo expuesto, se infiere que en caso de controversia entre el cónyuge y el compañero (a) permanente, se debe determinar: (i) si hubo una vida marital y si esta perduró durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, (ii) si existe sociedad conyugal y si la misma se encuentra o no disuelta, (iii) si hubo o no separación de hecho, (iv) el tiempo de convivencia y (v) si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte.

Así mismo, en lo que respecta a la pérdida de la condición de beneficiario de la sustitución pensional, el artículo 12 *ibidem*, reguló:

“Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

- 12.1 **Muerte real o presunta.**
- 12.2 Nulidad del matrimonio.
- 12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.
- 12.4 Separación legal de cuerpos.
- 12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, sobre la aplicación normativa en casos de sustitución pensional de miembros de la fuerza pública la Corte Constitucional¹ ha sostenido que como la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a la sustitución pensional prevista en el sistema general de pensiones, las consideraciones generales le son aplicables a la asignación de retiro, al respecto indicó:

En todo caso, la Corte ha precisado que, debido a que la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a **la sustitución pensional prevista en el Sistema General de Pensiones, las consideraciones generales son aplicables a la asignación de retiro.**² Así, la Corte ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial.³

De otro lado, ha sido de trato reiterativo que el factor determinante para dirimir la controversia relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua -factor convivencia-, existente entre la pareja al momento de la muerte del pensionado, y no un criterio simplemente formal, basado en el vínculo matrimonial⁴, con lo cual queda aclarado el interés legítimo que le asiste al compañero (a) permanente en materia pensional.

Reiteración jurisprudencial de la convivencia como requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con el desarrollo normativo y axiológico realizado frente a los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta necesario profundizar sobre la “convivencia” en virtud de la decantada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado.

De otro lado, ha sido criterio aplicado por este Despacho respecto de la convivencia frente a la definición de la sustitución pensional cuando el causante tuvo -sin

¹ Sentencia 683 de 2017.

² Sentencias T-578 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° ii; y T-164 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 55.

³ Sentencias T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, fundamento jurídico N° 4.4; y T-073 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 3.6.

⁴ Sentencia T-566 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, la demostración por parte del primero de la convivencia con el causante los 5 años anteriores a su muerte, y para la cónyuge supérstite la demostración de los cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C- 336 de 2014 indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, **puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.**” (Negrillas fuera de texto)

En sede de tutela, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado reiterando esta regla, dentro de ellas, en la sentencia T-683 de 2017, en esta providencia se discurrió:

“Respecto de aquellas situaciones en las que concurren como beneficiarios el cónyuge y el compañero o compañera permanente, la norma contempla diferentes hipótesis.⁵

De acuerdo con las circunstancias de los casos analizados, se precisarán las reglas fijadas respecto de aquellos eventos en los que el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge (inciso 3, literal b, artículo 47 de la Ley 100). Según dicha disposición, **tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge supérstite del afiliado o pensionado.**

Al referirse al último contenido normativo, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, **precisando que aunque exista una sociedad conyugal no liquidada con separación de hecho, también se debe demostrar que se convivió con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo.**⁶ (Negrilla fuera de texto)

⁵ Sentencias T-875 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.4; y T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6.

⁶ Sentencia C-336 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4.3.2. Dicho criterio ha sido reiterado en sede de control concreto, por ejemplo, sentencias T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6; y T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 7.2.

En reciente pronunciamiento en la sentencia de unificación SU 453 de 2019, frente a este punto indicó:

Es teniendo en cuenta lo anterior que la Corte Constitucional ha concluido que las disputas entre cónyuge y compañero (a) permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento, tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, teniendo en cuenta que en este último evento, no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite, una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho término de convivencia pudo haberse dado en cualquier tiempo⁷.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 17001-23-33-000-2014-00271-01(0450-16), indicó:

“La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando *post-mortem* del status laboral del trabajador fallecido. En tal sentido, sobre la naturaleza y los requisitos de acceso a la sustitución pensional, ha reiterado con énfasis⁸:

(...)

Ahora bien; dicha convivencia debe ser efectiva y real, además de permanente y habitual, **por lo menos dentro de los 5 años anteriores a la muerte del pensionado, en forma tal que el apoyo mutuo, la comunidad de lecho y techo, el trato comprensivo y, según el caso, la procreación, constituyan evidencia suficiente de la comunidad de vida entre los miembros de la unión así conformada.** Este aspecto ha sido igualmente

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) “las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, **al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho.** En este último evento, **no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo** (resaltado fuera de texto).”

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 12 de julio de 2018. Radicación: 52001-23-33-000-2013-00193-01 (1395-15).

tratado por la jurisprudencia, como se aprecia a continuación:

(...)

Por otra parte, esta Corporación, en sentencia del 10 de octubre del 2013⁹, respecto de la sustitución pensional, estableció como referente lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional¹⁰:

- El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo¹¹.
- La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento¹². Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.
- El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. **El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho¹³.**
- Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las **personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal¹⁴. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.**
- Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, **se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.**
- La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido¹⁵. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación**

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. Radicación 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12).

¹⁰ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia T-173 de 1994.

¹² Sentencia T-190 de 1993.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sentencia T-553 de 1994.

¹⁵ Sentencia T-566 de 1998.

material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. (Subraya y negrilla del texto).”

Ilustrados los diferentes escenarios y el factor convivencia tanto en el régimen especial aplicable como en el general y el rol que juega la compañera permanente, es dable concluir que los dos confluyen en la exigencia para la para esta última de la convivencia con el causante los últimos cinco años anteriores a su descenso, sin que se vislumbre desde el punto de vista normativo y jurisprudencial que sobre ella pese la carga de adelantar el proceso de declaración de unión marital de hecho en los términos de la Ley 979 de 2005.

3. Caso concreto

En el presente caso, conforme al caudal probatorio allegado al expediente se encuentra probado que la accionada mediante Resolución 4339 del 14 de noviembre de 1985 reconoció una pensión de jubilación al Sargento Segundo ® de la Policía Nacional **Carlos Higinio Ramos Buitrago**, efectiva a partir del 12 de agosto de 1985 (fl-10 archivo anexos).

El señor **Carlos Higinio Ramos Buitrago** falleció el 03 de agosto de 2020, conforme al registro civil de defunción (fl-13 archivo anexos).

Mediante petición del 17 de diciembre de 2020 la actora solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual fue negada por medio del oficio 641604 del 09 de marzo de 2021, a considerar que no se aportaron los medios probatorios de que trata la Ley 979 de 2005 (fl. 3 archivo 002 anexos).

Pues bien, para la solución del caso en estudio se hace imperativo determinar el aspecto de la convivencia, para ello del caudal probatorio se puede establecer que son coincidentes los testimonios de Anyelica Rocío Valenzuela Castellanos y Janeth Argelia Ramos Guilombo en punto de la convivencia entre el causante Carlos Higinio Ramos Buitrago y Ana Belsu Castellanos, la cual tuvo su génesis data desde 1985 hasta la fecha del deceso del cuasante y en matices de la convivencia constante, amena y de socorro mutuo.

Para el Despacho resulta de gran relevancia las manifestaciones de Janeth Argelia Ramos Guilombo, quien es hija del causante en la relación que sostuvo con anterioridad con la señora Carmen Gilombo de Ramos con quien contrajo matrimonio y luego se divorció, por cuanto desentraña con claridad las razones de facto que rodearon aquella relación, veamos:

PREGUNTADO: Usted es hija de quien
CONTESTÓ: Del causante y de Carmen Guilombo de Ramos
PREGUNTADO: Que le paso a su madre
CONTESTÓ: Se suicido desde un cuarto piso porque tenía bipolaridad y depresión
PREGUNTADO: Que paso con la relación entre su papá y su mamá
CONTESTÓ: Se juntaron, se casaron y se separaron de lecho y casa a ciertos años
PREGUNTADO: Porque se separaron
CONTESTÓ: Tenían muchos problemas y tal vez por la enfermedad de mi madre ellos no se entendían
PREGUNTADO: Que grado tenía su padre
CONTESTÓ: Sargento Segundo

(...)

PREGUNTADO: Como se dio cuenta que su padre comenzó otra relación
CONTESTÓ: Cuando mi padre estaba de escolta en la embajada me di cuenta porque ella le llevaba el almuerzo y luego el me la presentó
PREGUNTADO: Que fecha fue eso
CONTESTÓ: En 1985
PREGUNTADO: En esa época todavía convivía con su madre
CONTESTÓ: No
PREGUNTADO: Que efecto psicológico tuvo para usted que su padre tenía otra mujer
CONTESTÓ: Pues siempre fue triste, pero cesaron todas las peleas y entonces ya fue un tema de paz y ya vino una relación más cordial un trato de felicidad entre padre e hija

Aunado a estas consideraciones, al expediente se allegó el registro civil de defunción de la señora Carmen Gilombo de Ramos (fl. 12 archivo 002) por tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, es claro que frente a ella se configuró la denominada pérdida de la condición de beneficiario, debido a su fallecimiento.

Así mismo obran declaraciones extrajuicio de LUÍS FERNANDO ALFONSO RODRÍGUEZ, CELMIRA CASTELLANOS, DIEGO DAVID MORA CASTELLANOS, DIANA FRANCEDY CASTELLANOS, NAHURITO IVÁN CAMELO PERILLA, HERNAN ARENAS MORENO, las cuales al unísono se refieren prolijamente al aspecto de dependencia económica de la actora con el causante, determinan espacios temporales de convivencia, apoyo y socorro mutuos (fl. 14-32 archivo 002).

Así las cosas, para este Despacho conforme las pruebas obrantes en el plenario, dentro de las cuales cobran relevancia especial las declaraciones recepcionadas en audiencia, se encuentra demostrado el factor convivencia entre el causante **Carlos Higinio Ramos Buitrago** y la demandante **Ana Belsu Castellanos**, dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte, requisito preponderante acorde con la jurisprudencia expuesta *in extenso* con antelación carga probatoria de la compañera permanente que procura el reconocimiento de la sustitución pensional y que se reduce a demostrar la convivencia ininterrumpida con el causante los cinco (5) años anteriores a la muerte de aquel, sin que sea un imperativo para la beneficiaria adelantar y allegar a la entidad la declaración de la unión marital de hecho de que trata la Ley 979 de 2005, aspecto temporal que en el presente caso se encuentra plenamente demostrado.

Encuentra irracional este fallador la negativa de la accionada en sede administrativa a reconocer el derecho a la sustitución pensional de la actora al deprecar de la actora una prueba que excede las exigencias normativas aplicables al caso concreto.

Así las cosas, acogiendo el principio material para la definición del beneficiario, el cual se traduce como la serie de acciones que la pareja llevó a cabo entre sí y que han sido verificadas dentro de las actuaciones procesales pertinentes, especialmente aquellas que están orientadas en demostrar muestras de afecto, cariño, apoyo, socorro y supervisión mutua, el Despacho concluye que a la señora **Ana Belsu Castellanos** le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada, en el porcentaje del 100%, así como la afiliación a los servicios de salud.

Conforme lo expuesto, se declarará la nulidad de los actos acusados, en tanto negaron el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios.

Prescripción

En cuanto a la prescripción, sea lo primero precisar que el derecho a solicitar el reconocimiento o reliquidación de una pensión de vejez, beneficiarios, sobrevivientes o invalidez es imprescriptible, sin embargo, la prescripción sí opera respecto de las mesadas no reclamadas oportunamente.¹⁶

¹⁶ Consultar entre otras, la sentencia C-895 de 2009 de la Corte Constitucional.

Tratándose de prestaciones del sector público, por regla general, se aplica el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que consagra un término prescriptivo de 3 años desde que la respectiva obligación se hace exigible. La misma norma indica que el *“simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

En el presente caso, el derecho pensional se hizo exigible a partir del 03 de agosto de 2020, (día siguiente a la fecha de fallecimiento del señor **Carlos Higinio Ramos Burgos** – (fl. 13 archivo 002), y como la solicitud de reconocimiento la enervó a actora el 17 de diciembre de 2020 (fl. 6 archivo 002) y la demanda fue radicada el 03 de septiembre de 2021. Se debe indicar que no transcurrieron más de tres años entre la fecha de fallecimiento y la solicitud de reconocimiento, razón por la cual no hay lugar a aplicar el fenómeno prescriptivo y en esa medida el reconocimiento se debe hacer efectivo a partir del 11 de febrero de 2017, día siguiente al fallecimiento del causante 04 de agosto de 2020.

Bajo tal entendimiento, se ordenará el pago de las mesadas pensionales a partir del **04 de agosto de 2020**.

Las cantidades que resulten en favor de la parte beneficiada con la decisión, por mesadas adeudadas se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional de sustitución, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del CPACA. Las cantidades líquidas reconocidas devengarán los intereses previstos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁷, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declarar que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - Declarar la nulidad la nulidad del **Oficio 641604 de fecha 19 de marzo de 2021**, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante en calidad de compañera permanente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación, en el **porcentaje del 100%** a la señora **ANA BELSU CASTELLANOS**, identificada

¹⁷ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

con la cédula de ciudadanía N°. **23.489.016 de Chiquinquirá**. El pago de las mesadas pensionales se debe hacer efectivo a partir del **04 de agosto de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. - Ordenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, la afiliación al sistema de salud de la señora **ANA BELSU CASTELLANOS**.

QUINTO. - Dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

SÉPTIMO. - Sin condena en costas a la parte vencida.

OCTAVO. - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b83fc5777fa1469ce5863c23c9ffb62ea522b9b808c28beb7cc45a971a1b4b**
Documento generado en 29/06/2022 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>